SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1438

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gustavo Adolfo Tineo Reyes.
Abogados:	Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Licda. María Alejandra Rodríguez Espejo.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Abogadas:	Licdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Wendy Magdalena Javier Cruz, Ámbar Yesurys Beltré Núñez, Niscaury Francisca Corporán, Ivanna Sharina Rodríguez Toribio, Yamilca Alvarado Pineda, Laura Quezada Domínguez y Melody Diana Vallejo Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Tineo Reyes, debidamente representado por los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y María Alejandra Rodríguez Espejo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., debidamente representado por su vicepresidente, Silvestre Aybar Mota; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Zurina Teresa Lench Rosa, Wendy Magdalena Javier Cruz, Ámbar Yesurys Beltré Núñez, Niscaury Francisca Corporán, Ivanna Sharina Rodríguez Toribio, Yamilca Alvarado Pineda, Laura Quezada Domínguez y Melody Diana Vallejo Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00145, dictada en fecha 14 de abril de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S. A., en contra la sentencia civil número 365-2018-SSEN-00819, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que acogió una demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios que en su contra interpuso el señor GUSTACO ADOLFO TINEO REYES, por realizarse conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio REVOCA los ordinales segundo y tercero, en consecuencia, CONFIRMA el ordinal primero de la referida sentencia. **TERCERO**: Condena al señor GUSTAVO ADOLFO TINEO REYES al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de las LICDAS. ZURINA TERESA LENCH ROSA, MINERVA DE LA CRUZ CARVAJAL, SONIA FERREIRA NUÑEZ, ELISA DE LOS ANGELES AGUSTIN RODRIGURZ, AIDA CABRERA ROSARIO, WENDY MAGDALENA JAVIER CRUZ y NICOLE MARIE CASTILLO CASTILLO, abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad. **CUARTO**: Condena al*

BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. LISANDRO UREÑA Y JOSÉ VIRGILIO ESPINAL, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa de fecha 16 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gustavo Adolfo Tineo Reyes, y como parte recurrida el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente en contra de la recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 365-2018-SSEN-00819, de fecha 29 de junio de 2018, mediante la cual declaró la nulidad del contrato de venta condicional suscrito entre las partes en fecha 23 de febrero de 2015, ordenó a la entidad demandada devolver al demandante original los valores que fueron pagados por este en ocasión del contrato de venta anulado, así como también condenó a la entidad demandada al pago de la suma de RD$300,000.00, a título de indemnización, más el pago de un interés mensual de 1.5% como

indemnización complementaria; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entidad demandada original; la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso, confirmando la nulidad declarada por el tribunal de primer grado y revocando los demás aspectos, mediante el fallo hoy recurrido en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación a la ley por falsa calificación de los hechos y la desnaturalización de los mismos y pruebas aportadas al proceso; **segundo**: contradicción de motivos y falta de base legal.

3) La parte recurrente en su primer medio de casación alega, en esencia, que la corte de apelación desnaturalizó los hechos en razón de que reconoció la relación contractual entre las partes como una venta condicional, pero luego atribuyó una falsa calificación a dicha convención; que la alzada cambió la realidad de la negociación pactada, otorgándole al contrato de venta condicional el nuevo título de "préstamo para el financiamiento de un vehículo", lo cual justifica en unas comunicaciones requeridas, redactadas y exigidas por la parte recurrida para llevar a cabo la venta condicional suscrita por ambas partes, siendo esto parte de los trámites que dicha institución bancaria solicitaba para llevar a cabo este tipo de venta; que pese a que la corte de apelación se esmeró en descargar de toda responsabilidad a la institución bancaria, esta última debía garantizar frente al vendedor un objeto cierto, puesto que es obligación del vendedor garantizar el dominio pacífico, el uso y la disposición de la cosa vendida al comprador, lo cual fue incumplido por la entidad recurrida, ya que vendió al recurrente un objeto que le fue ocupado de sus manos porque no le pertenecía.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en su defensa que los planteamientos de la parte recurrente no tienen ningún sustento probatorio; que quedó demostrado que la parte recurrida no vendió el vehículo al recurrente, sino que financió un vehículo que el recurrente eligió en un *dealer*, razón por la cual no es responsabilidad de la entidad recurrida cualquier situación que se presentara con dicho vehículo; que es la empresa Centro Comercial Cruz, S. R. L., debidamente representada por Neuris Manuel Cruz Rosario, la responsable de cualquier anomalía surgida con

relación al vehículo, toda vez que el banco no vende vehículos y solo realizó un financiamiento.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

Tanto la parte recurrente, Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., como el recurrido Gustavo Adolfo Tineo Reyes hicieron valer el contrato que ambos suscribieron en fecha 23 de febrero del año 2015, y al examinar el contenido de esa pieza, hemos podido verificar que en la primera cláusula se pactó que el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., vendió al señor Gustavo Adolfo Tineo Reyes el vehículo de carga marca Isuzu, modelo Dmax, año 2012, chasis número MPATES85JBT100964, y en la segunda que el precio pactado fue la suma de un millón cuatrocientos noventa y siete mil cientos veinte pesos, (RD$1,497,120.00), para ser pagados en 60 cuotas de veinticuatro mil novecientos cincuenta y dos pesos (RD$24,952.00) cada mes. No obstante en esas dos cláusulas haberse pactado una venta condicional, el precio y el plazo de pago, en el expediente consta una solicitud de fecha 17 de febrero del año 2015 que hizo el señor Gustavo Adolfo Tineo Reyes al Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., de un préstamo de setecientos mil pesos (RD$700,000.00) para la adquisición de un vehículo y se hace constar que el dealer referidor es Comercial Cruz, entidad a la que en este grado de jurisdicción la parte recurrente puso en causa como interviniente forzosa por la que suministró el vehículo adquirido por el recurrido. Otra pieza que la parte recurrente hizo valer, fue una comunicación que en fecha 23 de febrero del año 2015 el señor Gustavo Adolfo Tineo Reyes le dirigió en la que le autorizó a que con cargo al préstamo que le concedieron en esa misma fecha por un monto de novecientos mil pesos (RD$900,000.00) se sirvan a relacionar el gasto de cierre por un valor de dieciocho mil pesos (RD$18,000.00), para ser pagados en las tres primera cuotas del préstamo por adquisición del vehículo detallado a continuación: Carga, marza Isuzu, modelo Dmax, año 2012, color blanco, chasis MPATFS85JBT10096W4. También consta en el expediente porque así la depositó la parte recurrente, una comunicación de esa misma fecha, 23 de febrero del año 2015, mediante la cual el señor Gustavo Adolfo Tineo Reyes autoriza al Banco De Ahorro y Crédito Confisa, S. A., a que con cargo al préstamo que le concedieron en esa misma fecha se sirvan a emitir un cheque a

favor del señor Neuris Manuel Cruz Rosario por valor de novecientos mil pesos, (RD$900,000.00) por la adquisición del vehículo detallado a continuación. Esas documentaciones a las que nos hemos referido se refieren a un préstamo para la adquisición de un vehículo otorgado por el Banco De Ahorro y Crédito Confisa, S. A., al señor Gustavo Adolfo Tineo Reyes, y en las mismas se demuestra que el vehículo a ser adquirido es el mismo que aparece en el contrato de venta condicional pactado entre la parte recurrente y la parte recurrida, lo que evidencia que no obstante el contrato de marras referirse de manera específica a un contrato de venta condicional, lo que en realidad hubo fue un préstamo para el financiamiento de un vehículo, lo cual queda robustecido con la comunicación que dirigió el día 23 de febrero del año 2015 el Banco Confisa al señor Neuris Manuel Cruz Rosario, en la que se le informa la ratificación de la aprobación del crédito solicitado por el señor Gustavo Adolfo Tineo Reyes por la suma de novecientos mil pesos, (RD$900,000.00), para la adquisición del vehículo carga, marza Isuzu, modelo Dmax, año 2012, color blanco, chasis MPATFS85JBT10096W4.

6) Continúa argumentando la jurisdicción de alzada:

Antes de continuar refiriéndonos a esos aspectos resulta oportuno resaltar que es un punto no controvertido el hecho de que al momento de suscribir el contrato de venta condicional, el Banco De Ahorro y Crédito Confisa, S. A., no era dueño del vehículo vendido, sino que tal y como hemos expuesto anteriormente, dicha entidad hizo un préstamo para que el señor Gustavo Adolfo Tineo Reyes se lo comprara al Centro Comercial Cruz, S.R.L, representado por el señor Neuris Manuel Cruz Rosario, de donde resulta que a pesar de que quien aparece como vendedor en el referido contrato es el Banco Confisa, S. A., quien realmente vendió fue el Centro Comercial Cruz, S. R. L, representado por el señor Neuris Manuel Cruz Rosario, independientemente de lo cual, como quien aparece vendiendo no es dueño de la cosa vendida, se hace imperativo confirmar la sentencia recurrida en cuanto a la declaratoria de la nulidad de la venta en virtud del artículo 1599 del Código Civil, según el cual, la venta de la cosa ajena es nula. No obstante lo anterior, es decir, la declaratoria de nulidad del acto de venta condicional suscrito en fecha 23 de febrero del año 2015 entre el Banco Confisa y el señor Gustavo Adolfo Tineo Reyes, tal situación no constituye una inexistencia de una deuda, sino que la parte recurrente lo que ha perdido es

el privilegio del vendedor no pagado al amparo de la ley número 483 sobre Ventas Condicionales de Mueble, quedando como un acreedor quirografario frente al señor Gustavo Adolfo Tineo Reyes por los valores faltantes de pagar, por lo que procede revocar el ordinal segundo de la sentencia recurrida.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra el ahora recurrido, bajo el fundamento de que en fecha 23 de febrero de 2015 suscribió con el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., un contrato de venta condicional de un vehículo con financiamiento; que luego de que recibió el vehículo, en fecha 8 de marzo de 2016, este le fue ocupado por el Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional, en razón de que figuraba con una denuncia de robo y se encontraba a nombre de Carlos José Núñez Fernández. En esas atenciones, el demandante original alega que el contrato de venta condicional de mueble que suscribió con la parte recurrida transgrede la procedencia legal de toda convención contractual, ya que carece de objeto, lo cual acarrea su nulidad.

8) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos denunciado, es preciso señalar, que la desnaturalización en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por el contrario, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, de manera que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad[131].

9) En el caso que nos ocupa, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que dentro de las pruebas aportadas ante la corte *a qua* figuraba el denominado contrato de venta condicional de muebles, de fecha 23 de febrero de 2015, suscrito entre el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. y el señor Gustavo Adolfo Tineo Reyes, mediante el cual el primero vendía al segundo el vehículo de carga marca Isuzu,

131 SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017.

modelo Dmax, año 2012, chasis núm. MPATES85JBT100964 por el precio de RD$1,497,120.00.

10) Además, la corte *a qua* también retuvo que fueron sometidas a su escrutinio las siguientes documentaciones: a) solicitud de un préstamo de RD$700,000.00, realizada por el actual recurrente a la entidad de intermediación financiera recurrida, en fecha 17 de febrero de 2015, para la adquisición de un vehículo, haciendo constar que el dealer referidor es Comercial Cruz; b) comunicación de fecha 23 de febrero de 2015, en la cual el recurrente autorizó a que con cargo al préstamo que le concedieron por un monto de RD$900,000.00, se sirvan a relacionar el gasto de cierre por la suma de RD$18,000.00; c) comunicación de fecha 23 de febrero de 2015, en la cual el recurrente autorizó a la entidad recurrida a que con cargo al préstamo que le concedieron en esa misma fecha, se sirvan a emitir un cheque a favor de Neuris Manuel Cruz Rosario, por el valor de RD$900,000.00, por la adquisición del mismo vehículo, antes descrito.

11) De las indicadas documentaciones la corte de apelación derivó que referían a un préstamo para la adquisición del mismo vehículo que figuraba descrito en el contrato de venta condicional pactado entre las partes, por lo que consideró que la operación jurídica que en realidad existió se trató de un préstamo para el financiamiento de un vehículo, lo cual indicó que quedaba robustecido con la comunicación de fecha 23 de febrero de 2015 dirigida por el Banco Confisa al señor Neuris Manuel Cruz Rosario, en la que se le informa la ratificación de la aprobación del crédito solicitado por el actual recurrente, por la suma de RD$900,000.00, para la adquisición del vehículo de carga, marca Isuzu, modelo Dmax, año 2012, chasis núm. MPATES85JBT100964. Asimismo, la alzada retuvo que no era un hecho controvertido que, al momento de la firma del contrato de venta condicional, la entidad Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. no era propietaria del vehículo vendido, sino que solo fungió como entidad que financió la compra del indicado bien mueble al Centro Comercial Cruz, S. R. L., representado por Neuris Manuel Cruz Rosario, por lo que era imperativo confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la nulidad de la venta condicional de mueble suscrita entre las partes en fecha 23 de febrero de 2015, en virtud del artículo 1599 del Código Civil, el cual dispone que la venta de la cosa ajena es nula.

12) Igualmente, la jurisdicción de alzada estableció que a pesar de la declaratoria de nulidad del acto de venta condicional suscrito en fecha 23 de febrero de 2015, dicha situación no implicaba la inexistencia de una deuda, sino que la entidad Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., lo que había perdido era el privilegio del vendedor no pagado al amparo de la Ley núm. 483, quedando como acreedor quirografario frente al actual recurrente por los valores faltantes de pagar. En esas atenciones, revocó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, mediante el cual se había ordenado a la entidad de intermediación financiera devolver al recurrente los valores que fueron pagados por este en ocasión del contrato de venta de fecha 23 de febrero de 2015, como consecuencia de la nulidad del mismo.

13) Por lo que aquí es analizado, resulta importante resaltar que, esta Primera Sala ha juzgado que dentro de las características que distinguen el contrato suscrito al amparo de Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, se encuentra la adquisición de la propiedad por parte del comprador de manera condicional, puesto que la misma opera y es efectiva una vez el comprador ha pagado la totalidad del precio y cumplidas las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato, conforme se deriva del artículo primero del instrumento legal que reglamenta esta modalidad de contratos[132]; que la referida ley prevé un mecanismo en virtud del cual el vendedor, aunque cede la posesión del bien mueble, conserva la propiedad sobre éste hasta tanto se complete el pago del mismo[133].

14) Es preciso señalar, además, que ha juzgado esta Primera Sala que la simulación consiste en el encubrimiento del carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras[134], situación que dará lugar a la declaratoria de nulidad del acto que se determina ha sido simulado y la prevalencia del acto jurídico se considera ha sido consentido por las partes; figura jurídica que no se presume y debe ser probada[135]. Asimismo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba. En ese sentido,

132 SCJ, 1ª Sala, núm. 101, 30 septiembre 2020, B. J. 1318.
133 Ibídem.
134 SCJ, 1ª Sala núm. 963, 26 abril 2017.
135 SCJ, 1ª Sala, núm. 1916/2021, de fecha 28 de julio de 2021.

corresponde a los tribunales la facultad de apreciación soberana de la situación procesal suscitada en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas[136].

15) En armonía con los criterios jurisprudenciales señalados, a juicio de esta Corte de Casación, en el caso concreto, la alzada realizó un razonamiento apegado al ámbito de la legalidad al determinar que el acuerdo suscrito entre el hoy recurrente y la actual recurrida no se trató de un contrato de venta condicional de mueble amparado en la Ley núm. 483, puesto que, de las disposiciones contenidas en dicho precepto legal, en especial del artículo 1, ya citado, se desprende que el vendedor es quien debe poseer la propiedad del bien mueble objeto de la venta, siendo que, al momento de la negociación, la posesión del bien pasa a manos del comprador de manera condicional hasta tanto complete la totalidad del pago, acontecimiento que no fue posible que sucediera en la especie, puesto que fue derivado por la corte que el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. al momento de la firma del contrato con Gustavo Adolfo Tineo Reyes, no poseía derecho alguno sobre el referido bien mueble, tratándose entonces el convenio de un préstamo simple de dinero, lo cual fue corroborado por otras documentaciones. En esas atenciones, la corte no incurrió en la desnaturalización invocada, razón por la que se desestima el medio de casación objeto de estudio.

16) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación incurrió en contradicción de motivos y falta de base legal, ya que en el considerando 9 dicha corte reconoce y verifica la venta condicional preexistente, el precio y la modalidad de pago pactado por las partes, pero luego en su considerando 13 desvirtúa los hechos al plantear que lo realmente convenido por las partes fue un contrato de préstamo para el financiamiento de un vehículo de motor, pero posterior a ello, en el considerando 14 confirma la declaratoria de nulidad de la venta dispuesta por el tribunal de primer grado, bajo el fundamento de que la venta de la cosa ajena es nula; de todo lo cual se deriva una contradicción de motivos.

136 SCJ, 1ra. Sala, núm. 85, 27 septiembre 2017. B.J. 1282.

17) La parte recurrida en su defensa sostiene que la corte de apelación realizó una correcta apreciación del contrato, manteniendo su verdadero valor, que es el otorgamiento de un préstamo.

18) Sobre el vicio denunciado, ha sido juzgado que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

19) En el caso que nos ocupa, tal y como se ha indicado, la corte de apelación derivó de las documentaciones que fueron sometidas a su escrutinio, que la convención suscrita por las partes se trató de un acto simulado, cuya real naturaleza era la de un préstamo, procediendo a declarar la nulidad por dicha causa y en razón de que constató que el vehículo de que se trata nunca fue propiedad de la entidad recurrida, sin que esta sala advierta contradicción alguna en dichas comprobaciones, pues tanto la simulación como la venta de la cosa ajena dan lugar a la declaratoria de nulidad del acto que se considera simulado o cuyo objeto vendido no pertenezca al vendedor, debiendo prevalecer, en caso de simulación, el acto jurídico que en realidad ha sido consentido por las partes, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen, y consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gustado Adolfo Tineo Reyes, contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00145, dictada en fecha 14 de abril de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de las Licdas. los Lcdos. Zurina Teresa Lench Rosa, Wendy Magdalena Javier Cruz, Ámbar Yesurys Beltré Núñez, Niscaury Francisca Corporán, Ivanna Sharina Rodríguez Toribio, Yamilca Alvarado Pineda, Laura Quezada Domínguez y Melody Diana Vallejo Pérez, abogadas de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.